

tro, y esto hace absurdo el precepto de la ley, es evidente haberse cometido un error de copia ó de imprenta, que no se advirtió al corregir las erratas. Lo que la ley quiere sin ningun género de duda es que se respeten los nueve dias de duelo ó luto, autorizados por la costumbre: si dentro de ellos estuviere señalada la vista, deberá suspenderse hasta que trascurren, acordándolo, no de oficio, sino á solicitud de la parte interesada.

8.º Este número ha sido adicionado á los que contenía el artículo 49 de la ley de Casacion civil ántes citada. Suele ocurrir que se señale para un mismo dia la vista de pleitos pendientes en distintos tribunales, de cuya defensa esté encargado un mismo letrado. Reconociendo la imposibilidad de asistir á las dos vistas, se ordena en este número que tenga preferencia el tribunal superior respecto del inferior, el cual habrá de acordar la suspension de la vista por él señalada, si se acredita convenientemente el señalamiento hecho por el superior para el mismo dia. Como prueba de este hecho se admite la papeleta de señalamiento que el procurador pasa al letrado, ó la copia de la providencia que el actuario entrega al procurador al hacerle la notificación. Tambien puede ocurrir que los señalamientos sean en distintas Salas de un mismo tribunal: la ley no ha previsto este caso, en consideracion sin duda á que, llamada la atencion de los dos presidentes, como suele hacerse, pueden combinar el despacho de modo que no haya necesidad de suspender ninguna de las dos vistas; y cuando esto no es posible, se da preferencia al señalamiento más antiguo, si ninguno de los dos negocios la tiene por la ley.

Además de estos ocho casos, existe otro determinado expresamente en el art. 326. Cuando se completa una Sala con magistrados de otra ó con suplentes, éstos pueden ser recusados en el mismo acto de darse principio á la vista, y si así sucede, es de necesidad suspenderla, por faltar el número de magistrados hábiles que son necesarios para dictar sentencia. Así lo previene dicho artículo, aunque el caso está comprendido tambien en el núm. 2.º del que estamos comentando.

Téngase presente que estas disposiciones se refieren exclusivamente á las vistas de pleitos é incidentes de que se trata en esta

seccion, y á ellas únicamente han de aplicarse. Las comparencias en los juicios de menor cuantía, interdictos y otros, en los actos de prueba y demás á que pueden concurrir las partes y sus defensores, se rigen por otras disposiciones, como podrá verse en sus lugares respectivos.

Los escritos pidiendo suspension de vistas han de llevar solamente la firma del procurador, á no ser que se funden en alguna de las causas expresadas en los números 6.º, 7.º y 8.º, pues en estos casos, por referirse especialmente al letrado, tambien ha de firmar éste el escrito, siempre que pueda hacerlo, segun se previene en el párrafo último del art. 10.

Contra las providencias en que se otorgue ó niegue la suspension de las vistas en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, no se da recurso alguno, y han de llevarse á efecto conforme á lo prevenido en los arts. 401 y 405. De las dictadas por los jueces de primera instancia podrá pedirse reposicion, conforme al art. 376, sin ulterior recurso. Si se deniega la suspension, se lleva á efecto la vista en el dia señalado, concurren ó no los defensores de las partes ó de alguna de ellas: no se invalida el acto porque dejen de concurrir los letrados ó los procuradores, pues no es obligatoria su asistencia.

Y para el caso de otorgarse la suspension de la vista, ordena el art. 324, objeto tambien de este comentario, que «se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos». Está copiado este artículo del 50 de la ley de Casacion civil de 1878, y sustancialmente se habia dispuesto lo mismo en el párrafo primero del 657 de la ley Orgánica y en la de Enjuiciamiento civil de 1855, como se ha indicado al principio de este comentario. Para darle cumplimiento, cuando la causa es transitoria ó de plazo preciso, como en los casos 1.º, 2.º, 7.º y 8.º del art. 323, el pleito entra desde luego en turno para la vista en primer lugar ó inmediatamente despues de los que ya estuvieren señalados, y se hace de oficio el nuevo señalamiento. No podrá hacerse en la misma providencia en que se acuerde la suspension de la vista, porque esta providencia ha de dictarla la Sala y el

señalamiento corresponde al presidente; pero bien podrán hacerse ambas cosas en un mismo día, si hay términos hábiles para ello, á juicio del presidente.

En los casos 3.º y 4.º del mismo artículo será preciso esperar á que se habilite la personalidad del litigante ó del procurador, y hecho esto, ó declarada la rebeldía en la forma que se dijo al comentar el núm. 7.º del art. 8.º (tomo I, pág. 65), volverán á entrar los autos en turno para el nuevo señalamiento. Esto mismo se hará en el caso 5.º, cuando alguna de las partes lo solicite alegando que ya no existe la causa en que se fundó la suspension. Y lo propio en el caso 6.º, cuando alguna de las partes pida el nuevo señalamiento, sin que pueda estimarse como causa justa para nueva suspension el que siga enfermo el abogado, puesto que la parte ha podido encargarse á otro su defensa, y no sería justo que sufriera la contraria los perjuicios de una dilacion indefinida.

ARTÍCULO 325

Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Véase el comentario del art. 317 (pág. 15 y siguientes de este tomo), en el cual hemos expuesto cuanto puede interesar para la recta inteligencia y aplicacion del presente.

ARTÍCULO 326

Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, ántes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquéllos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusacion dentro de dicho término, no será admitida despues, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo ántes posible.

ARTÍCULO 327

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusacion, se suspenderá por tres días la votacion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

ARTÍCULO 328

Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusacion.

Debe constituirse cada Sala con magistrados de su dotacion, tanto para el despacho ordinario como para las vistas; pero suele ocurrir que por ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, no pueden asistir algunos de ellos, y si los restantes no son en número suficiente para formar Sala, hay que completarla con los magistrados de otra, y en su defecto con los suplentes (sólo los hay en las Audiencias), que designe el presidente del tribunal, conforme á lo prevenido en los arts. 74 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial. Como en estos casos los litigantes ó sus defensores no pueden tener noticia de la designacion de tales magistrados para que intervengan en el fallo de su pleito hasta momentos ántes de darse principio á la vista, preciso era establecer reglas especiales

para que, respecto de ellos, puedan ejercer el derecho de recusacion, cuando concurra alguna de las causas designadas en el artículo 189, y este es el objeto de los tres artículos que preceden, en los cuales se han refundido las disposiciones de los arts. 643 al 647 de la ley Orgánica con tal precision y claridad, que excusan todo comentario.

Será, además, muy raro el caso. Cuando un magistrado es designado para prestar auxilio en otra Sala, se entera desde luego, como es natural, de las circunstancias del pleito en que va á intervenir, y si por conocer á los litigantes, ó por cualquier otro motivo, presume que podrá dudarse de su imparcialidad, por muy remota que sea esta sospecha, se excusa, y en el acto el presidente del tribunal hace la designacion de otro, sin ningun inconveniente para el servicio: de suerte que muy rara vez se dará el caso de recusacion. Pero puede ocurrir, y esto basta para justificar la prevision de la ley.

Téngase presente que estos tres artículos se refieren á la recusacion de los magistrados que van á suplir á otros ó prestar auxilio en Sala que no es la suya: la de los que pertenecen á la dotacion de la Sala ha de proponerse conforme á los arts. 192 y 193. En el caso del 326, para que se suspenda la vista, ha de proponerse la recusacion, por escrito ó de palabra, ántes ó en el acto de principiar aquélla: una vez comenzada, no debe suspenderse, y entónces se propondrá dentro de los tres dias que concede el art. 327. Cuando se proponga verbalmente en el acto de procederse á la vista, si no se formaliza por escrito dentro de los tres dias siguientes, del modo que previene el 194, por este solo hecho debe ser condenado el recusante en la multa que determina el 212, con la prision subsidiaria del 213 en su caso, y en las costas ocasionadas con la suspension, sin que pueda admitirse despues el escrito de recusacion, si se insistiese en ella. Y en todo caso ha de sustanciarse este incidente en la forma que se previene en los arts. 194 y siguientes. Sobre el nuevo señalamiento de vista y lo demás que ha de hacerse en tales casos, véanse los mismos artículos que estamos examinando.

Indicaremos, por último, que cuando los presidentes de las Au-

diencias ó el del Tribunal Supremo hagan uso de la facultad que les concede la ley para presidir cualquier Sala de justicia, podrán ser recusados, si existe causa para ello, conforme á lo que se dispone en estos artículos. Véase lo que hemos dicho sobre este punto en el comentario de los arts. 192 y 193 (pág. 418 del tomo I).

ARTÍCULO 329

Quando, empezado á ver un pleito, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si, no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

El primer párrafo de este artículo concuerda casi literalmente con el art. 658 de la ley Orgánica, y se ha adicionado el párrafo 2.º para facilitar el despacho. Nótese que se refiere al caso en que, empezado á ver un pleito, y por consiguiente ántes de terminarse la vista (y no despues de terminada, porque entónces se regiria el caso por los arts. 346 y 347), enfermarse ó de otro modo se inhabilitare algun magistrado de los que constituyan la Sala. Esta inhabilitacion podrá ser por ausencia, traslacion, jubilacion ó separacion del cargo, ó por haberse incapacitado para desempeñarlo. En tales casos, por necesidad quedará en suspenso la vista comenzada, á no ser que con los demás magistrados de que se componga la Sala haya número suficiente para dictar sentencia, conforme á los arts. 348 y 349, pues si lo hubiere, se continuará la vista en el supuesto de que, con exclusion del inhabilitado, queden los necesarios para formar Sala, con arreglo á los arts. 317 y 325. Esto es lo que se ordena en el que estamos comentando. Por consiguiente, si el caso ocurre en una Audiencia, podrá continuarse la vista siempre que queden en la Sala tres magistrados hábiles; pero cuando

ocurra en el Tribunal Supremo viéndose un recurso de casacion, como precisamente han de concurrir siete magistrados, no hay medio de continuar la vista sino completando la Sala.

En los casos en que haya de quedar en suspenso la vista comenzada, si hubiere probabilidad de que el magistrado impedido podrá concurrir á la Sala dentro de pocos días, como sucederá cuando sea el motivo una ligera indisposicion, deberá esperarse á que pueda concurrir para continuar la vista en el estado en que se hallaba cuando se suspendió, lo cual se llevará á efecto tan pronto como sea posible y lo permitan los demás señalamientos, en el día que designe el presidente de la Sala, haciéndolo saber á los procuradores. Pero cuando por ser grave la enfermedad, ó de tal naturaleza el impedimento que no haya probabilidad de que desaparezca dentro de pocos días, «se procederá á nueva vista, completando el número de magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados». Así lo dispone tambien el presente artículo. En tal caso, para reemplazar al impedido ó impedidos, deberá completarse la Sala con los demás magistrados de su dotacion, si los hubiere; y no habiéndolos, con los de otra Sala, y en su defecto con los suplentes que designe el presidente del tribunal, á los cuales serán aplicables las disposiciones de los artículos 326, 327 y 328. Para el señalamiento de la nueva vista se observará lo que previene el 324. Véanse los comentarios de estos artículos.

Para la continuacion de la vista, que hubiere quedado en suspenso por las causas de que se trata, ni para el señalamiento de la nueva vista en su caso, no se determina plazo, por no ser posible; sólo indica la ley que la suspension sea *por pocos días*, quedando por tanto á la prudencia del presidente de la Sala la apreciacion de las circunstancias del caso para determinar si ha de esperarse á que pueda concurrir el magistrado impedido, ó si ha de hacerse nuevo señalamiento.

ARTÍCULO 330

Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el relator, y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relacion sucinta, hecha por el mismo, ó por el secretario, de los

antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y despues informarán por su órden los abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la vénia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto».

ARTÍCULO 331

Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la vénia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, ántes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

ARTÍCULO 332

El Presidente llamará á la cuestion al letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere despues de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

ARTÍCULO 333

El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

ARTÍCULO 334

El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el secretario ó escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los abogados que hayan informado, de los procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resolucion, se consignará tambien en dicha diligencia, la cual será leida en este caso á los defensores, terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

La vista de un pleito, cuya definicion puede verse en la introduccion de esta seccion, tiene por objeto informar al juzgador de la resultancia de los autos y de las razones en que los litigantes apoyan sus pretensiones respectivas, á fin de que adquiera la instruccion necesaria para dictar su fallo con arreglo á justicia. Es, por tanto, el acto más solemne y trascendental del juicio, y formando parte del procedimiento, á la ley procesal incumbia dictar las reglas convenientes para celebrarlo. Tal es el objeto de estos cinco artículos.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 era deficiente sobre esta materia, contando sin duda con que las ordenanzas de las Audiencias y la jurisprudencia de los tribunales suplían lo que en ella faltaba. Se limitó á decir en su art. 864, que «las vistas se verificarán hablando en primer lugar el letrado defensor del apelante; en seguida el del apelado, y á ambos será permitido rectificar equivocaciones ó restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud»; y en el art. 42 hizo prevenciones análogas á las del 333 de la presente.

En la ley Orgánica de 1870 se ampliaron dichas reglas. Su artículo 659 es igual al 331 de este comentario. En los arts. 661 al 665 y 756 determinó las correcciones que habían de imponerse á los que interrumpían la vista de algun proceso ú otro acto solemne judicial y á los abogados y procuradores que, llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida. Y en el número 7.º del art. 482 declaró que sería obligacion de los secretarios «extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas», como ya estaba prevenido en el art. 112 de las ordenanzas de las Audiencias.

Aceptando de estas disposiciones lo que se relaciona con el pro-

cedimiento, y completándolas con lo que estaba admitido en la práctica, se han dictado en los cinco artículos de este comentario las reglas convenientes para la celebracion de las vistas, determinando lo que en ellas ha de hacerse y permitirse, tanto para dar cuenta del pleito como para la defensa de los litigantes; la forma en que ha de acreditarse el acto, y las correcciones que podrán imponerse á los que en él turbaren el orden, ó faltaren á la consideracion y respeto debidos á los tribunales. Todo está expresado con claridad y precision, por lo cual y por ser conforme á lo que se practica diariamente en los tribunales superiores y Supremo, nos parece excusado todo comentario: para evitar repeticiones innecesarias, véanse los mismos artículos.

Pero además de lo que en ellos se ordena, han de tenerse presentes otras disposiciones, que están vigentes, y que por ser meramente reglamentarias no se han incluido en la presente ley. Una de ellas, la del art. 660 de la Orgánica de 1870, en el cual se previene que «los concurrentes á los estrados de los juzgados y tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida». Otra, la de los arts. 52 del reglamento del Tribunal Supremo y 105 de las ordenanzas de las Audiencias, segun los cuales, «los relatores harán su relacion sentados, como los abogados hacen sus defensas, y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su más estrecha responsabilidad». Las de los arts. 194, 195 y 196 de dichas ordenanzas, encargando á los abogados que no interrumpían á los relatores en su relacion, ni á los demás abogados en sus discursos; que durante la vista no salgan de la Sala sin licencia del que presida; que cuiden siempre en sus informes y escritos de producirse con el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los tribunales, evitando expresiones bajas y ridículas; «y que nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inexactas, ni se extraviarán de la cuestion». (Para corregir esto último, se hará lo que previene el art. 332 de la presente ley.) Y otras de menos importancia, como las que designan el traje con que debe concurrirse á las vistas.

Y asimismo conviene tener presente el art. 19 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835, segun el cual, «los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablen fuera de orden, ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo».

II.

Aunque creemos suficiente la simple lectura de los artículos que son objeto de este comentario para su recta inteligencia, no estará de más indicar lo que deberá practicarse, conforme al espíritu que en ellos domina, en algunos casos no expresados en su letra.

Cuando el relator no tenga el carácter y atribuciones que da á los secretarios la ley Orgánica, ha de asistir tambien á la vista el escribano de Cámara; aquél, para dar cuenta con la lectura del apuntamiento, ó con la relacion del pleito ó incidente, como se previene en el art. 330, y éste, para autorizar el acto y extender la diligencia de vista, segun se expresa en el 334, certificando de lo que en él ocurra.

Cualquiera que sea la responsabilidad moral ó legal que para su cliente pueda contraer el abogado que abandona la defensa, no es necesaria su asistencia á la vista para la validez del acto, siempre que se celebre en las horas de audiencia del dia señalado y que hayan sido citadas las partes oportunamente. Si no concurre ninguno de los abogados, concluida la lectura del apuntamiento el presidente pronuncia la fórmula de *Visto*, y se da por terminado el acto; pero si concurren, pueden informar *por su orden*, como dice el art. 330. Este orden ha de ser precisamente el mismo que se haya seguido en el debate por escrito ó para la instruccion de los autos. Si la vista es en primera instancia, hablará siempre en primer lugar el defensor del demandante, ó de la parte, en su caso, que haya promovido el incidente, y acto continuo el del demandado; y si es en recurso de apelacion ó de casacion, hablará pri-

mero el abogado del recurrente, y despues el de la otra parte: uno y otro cuando el presidente les conceda la palabra, pues sin su permiso nadie puede usarla en estrados (art. 592 de la ley Orgánica). El mismo orden se seguirá cuando sean dos ó más las partes demandantes ó recurrentes, ó las demandadas; primero hablarán los abogados de todas aquéllas y despues los de éstas. Y así que concluya su informe el que hable en último lugar, el letrado del demandante ó recurrente podrá pedir la palabra y usarla, si se le concede, para rectificar hechos que haya expuesto con equivocacion su contrario, ó conceptos que éste le haya atribuido con error, explicando las ideas ó razones que hayan sido mal comprendidas ó interpretadas, y en igual forma puede contestarle el abogado de la otra parte; pero con brevedad y concision, y sin volver á las cuestiones de derecho. Por la ley antigua sólo era permitido hablar segunda vez para rectificar hechos.

Cuando se interponen dos recursos de casacion contra una misma sentencia, deben acumularse segun el art. 1788, y para informar en el acto de la vista se ha establecido la práctica de que hable primero el letrado que sostenga el recurso interpuesto en primer término: le contesta el de la otra parte y á la vez sostiene su recurso; y despues se concede la palabra al primero para que conteste al recurso del segundo. El mismo método habrá de seguirse en los casos de reconvenicion.

En los pleitos complicados sobre agravios de cuentas ó particiones, suele permitirse que se informe por separado sobre cada agravio, ó agrupando los que tengan un mismo fundamento, en cuyo caso habla primero el demandante ó apelante sobre un agravio ó los que se hayan agrupado, contestándole el contrario; despues informa aquél sobre el segundo agravio, y éste le contesta, y así sucesivamente. No vemos inconveniente legal que se oponga á esta práctica, y creemos que podrá observarse este método siempre que pueda conducir á facilitar el debate y la resolucion de las cuestiones; pero con permiso de la Sala, que podrá solicitar cualquiera de los abogados en el acto mismo de la vista.

Por regla general no concurre á las vistas más de un abogado por cada parte, y es suficiente, por complicado que sea el negocio;

pero se permite tambien que asistan dos, y no más, por cada parte, conforme á lo prevenido en el art. 193 de las ordenanzas de las Audiencias. En este caso, debe dividirse la defensa por cuestiones, ó hablando el uno de los hechos y el otro del derecho, de suerte que el segundo no vuelva á hablar de los puntos ó cuestiones que hubiese tratado el primero, y el uno informará á continuacion del otro, para que el contrario conteste á los dos en un solo informe.

¿Podrán asistir taquígrafos á las vistas para tomar nota de los informes de los abogados? No existe disposicion alguna que lo permita ni que lo prohíba, y como es lícito lo que la ley no prohíbe, habrá de tolerarse siempre que no se falte al buen orden y compostura; pero fuera de la barra, en el sitio y asientos destinados para el público, porque de otro modo se les daría un carácter oficial que no tienen. Así se ha hecho en el Tribunal Supremo alguna vez, que han pedido permiso las partes para llevar taquígrafos. Este permiso debe pedirse al presidente de la Sala, para que le conste lo que dentro de ella ocurre, á los efectos del art. 333; y como no pertenece al procedimiento autorizado por la ley, bastará pedirlo y obtenerlo confidencialmente ó de palabra.

Como, por regla general, la asistencia de taquígrafos á las vistas no tiene otro objeto que el de publicar los informes de los letrados, bueno será recordar que, segun el art. 16 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, «las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes; y los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva». Aunque en la primera parte de esta disposicion se mencionan solamente los *escritos*, en la segunda se habla tambien de *defensas*, y defensas son los informes en estrados, cuya publicacion, por tanto, debe estar subordinada á lo que dicha ley ordena. Parece, sin embargo, que esta ley haya caido ya en desuso, pues todos los dias vemos publicados en periódicos y

folletos, sin permiso del tribunal, informes y escritos, hasta del ministerio fiscal, presentados en juicios no terminados. Si la ley es inconveniente, deróguese enhorabuena; pero mientras tanto debe cumplirse.

Como complemento del art. 333, véanse los arts. 437 al 444 y 449 y siguientes, sobre correcciones disciplinarias.

Y en cuanto al 334, último de este comentario, despues de establecer en su párrafo 1.º cómo ha de acreditarse el acto de la vista, de acuerdo con lo que estaba prevenido en el art. 112 de las ordenanzas de las Audiencias y en el 482, núm. 7.º, de la ley del Poder judicial, se eleva en el 2.º á precepto legal lo que era de práctica para acreditar las pretensiones incidentales que se deduzcan en el acto de la vista, y exijan resolucion del tribunal. Estas pretensiones pueden ser de dos clases: unas, que exijan la resolucion en el acto, como cuestion previa: por ejemplo, que la vista sea á puerta cerrada (art. 314), ó sobre el orden en que han de informar los letrados; y otras, cuya resolucion haya de recaer despues de visto el pleito. Unas y otras se consignarán en la diligencia, las primeras con la resolucíon que haya recaido; y como ésta se habrá llevado á efecto en el acto, basta consignarla. Pero respecto de las segundas, se añade en el mismo art. 334, que terminada la vista, será leída la diligencia á los defensores para que manifiesten su conformidad y la firmen. Así podrá rectificarse cualquiera distraccion ó equivocacion que haya padecido el secretario ó escribano al redactar la pretension en la diligencia, y el tribunal tendrá un dato seguro á que atenerse para dictar su resolucíon.

SECCION SEGUNDA

De los Magistrados ponentes.

Se da el nombre de *ponente*, al magistrado encargado de examinar por sí mismo y estudiar los autos para informar á la Sala de lo que de ellos resulta y proponer á la misma la resolucíon que proceda, en los casos determinados por la ley.

La institucion de los magistrados ponentes, aunque establecida de antiguo en el Tribunal de la Rota, de la Nunciatura, á imitacion de lo que se practicaba en la curia romana, no se introdujo